



1-0010

Bogotá D.C.

Doctora
Amparo Yaneth Calderon Perdomo
Secretaria General
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
comision.primer@camara.gov.co
Carrera 7 No. 8-68
Edificio nuevo del Congreso.
Bogotá. D.C.

Asunto: Concepto frente al proyecto de Ley 436/2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020. [Tecnologías de la información en actuaciones judiciales]”

Apreciada Secretaria General, cordial saludo:

Hemos conocido el contenido del proyecto de Ley 436/2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020. [Tecnologías de la información en actuaciones judiciales]” de autoría del Honorable Representante Juan Fernando Reyes Kuri; y una vez revisado su articulado, junto con el informe de ponencia para primer debate publicado en la gaceta 172/2021, se aprecia que se incluye la participación del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; por lo anterior es necesario poner en conocimiento las siguientes observaciones para que sean analizadas y tenidas en cuenta en el trámite de discusión del proyecto de ley en comento.

El proyecto de Ley 436/2020 Cámara tiene por objeto modificar y adicionar el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 con el fin de fortalecer el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional, penal y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Dirección General
Calle 57 No. 8-69, Bogotá, D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co
SENAComunica



El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹ busca “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este. (...)”

A su vez, el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone:

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”

Por lo anterior, con el decreto en mención se busca implementar el uso de la tecnología en los procesos judiciales de las diferentes jurisdicciones para flexibilizar la atención de los usuarios a la justicia.

Ahora bien, el artículo 3 del proyecto de Ley 436/2020 Cámara incluye la participación del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al señalar:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Expedientes digitales. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ-, deberá diseñar el Plan de Digitalización de la Rama Judicial e implementar la digitalización de los documentos del expediente digital de todos los procesos judiciales en curso bajo estándares fijados en la Ley 527 de 1991 y de las que la reformen, en un término de (2) dos años	ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: <u>Artículo 4.</u> Expedientes digitales. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ-, <u>implementará</u> el Plan de Digitalización de la Rama Judicial y la digitalización de los documentos del expediente digital de todos los procesos judiciales en curso, bajo estándares fijados en la Ley 527 de 1991 y de las que la reformen, en un término de (2) dos años contados a partir de la expedición de la presente Ley.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<p>contados a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Para tal fin creará carpetas electrónicas actualizables para cada expediente conformado bajo los parámetros de gestión documental electrónica que fijará el CENDOJ.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura destinará recursos especiales para lograr la digitalización total de los procesos judiciales <u>con el apoyo de talento humano del Servicio Nacional de Aprendizaje.</u></p>	<p>Para tal fin creará carpetas electrónicas actualizables para cada expediente conformado bajo los parámetros de gestión documental electrónica que fijará el CENDOJ y <u>los estándares fijados en la Ley 527 de 1991.</u></p> <p>PARÁGRAFO. <u>El Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura garantizarán y destinarán los recursos necesarios para lograr la digitalización total de los procesos judiciales con el apoyo de talento humano del Servicio Nacional de Aprendizaje.</u></p>
---	---

Sobre el particular se debe tener en cuenta que el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA como establecimiento Público está encargado principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público².

Una de las implicaciones de tener por mandato constitucional un régimen jurídico propio, es que los establecimientos públicos, como el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, tienen por ley autonomía administrativa y la facultad de cumplir sus funciones conforme a la ley o norma que lo crea y a sus estatutos internos, pues el ejercicio de las funciones y las condiciones de las mismas derivan directamente de la ley, por lo tanto no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.³

El artículo 123 de la Constitución Política señala que los servidores públicos⁴ están al servicio del Estado y de la comunidad y ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y su reglamento; y el artículo 124 ibidem dispone que la Ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

La Ley 909 de 2004, en el artículo 19, define el empleo público como el núcleo básico de la estructura de la función pública, y el empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Para el diseño de cada empleo se debe contener a) la descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular, y b) el perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los

² Artículo 70 de la Ley 489 de 1998

³ Artículo 71 de la Ley 489 de 1998.

⁴ miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.



requisitos de estudios y experiencia, en todo caso los elementos del perfil deben ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

A su vez, la Ley 119 de 1994⁵ en el artículo 13, le asigna al Director General de la entidad la función de *“3. Dirigir, coordinar y controlar al personal de la entidad”*.

Además, el Decreto 249 de 2004⁶ establece en su artículo 4 que son funciones de la Dirección General del SENA *“1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y de su personal. // 3. Dirigir, coordinar y controlar la política de administración del personal”*.

El Decreto Ley 770 de 2005, en su artículo 2, dispone que *“las competencias laborales, funciones y requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por los respectivos organismos o entidades, con sujeción a los que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo quinto del presente decreto, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en la ley”*.

Conforme a lo anterior, el manual de funciones y de competencias laborales para la planta de empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, señala las competencias y funciones que tiene cada servidor público según el nivel jerárquico en el que se encuentra ubicado dentro de la organización.

En consecuencia, no es dable incluir el talento humano del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para la digitalización total de los procesos judiciales, pues no hace parte de las funciones a realizar por parte de los servidores públicos de la entidad, razón por la cual se solicita de manera respetuosa eliminar esta redacción del párrafo del artículo 3 del proyecto de ley que nos ocupa.

Ahora bien, la misión de la Entidad está señalada por el artículo 2º de esta Ley 119 de 1994, en virtud del cual el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA debe *“cumplir la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país”*.

Por su parte, el legislador le asignó al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en el artículo 4 de la misma Ley 119 de 1994, las funciones de ***“1. Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos. (...) 3. Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo. (...) 6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas. 9. Organizar***

⁵ Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones

⁶ “Por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA”





programas de formación profesional integral para personas desempleadas y subempleadas y programas de readaptación profesional para personas discapacitadas. (...)

Esta misión y funciones son consecuentes con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Política, que establece como obligación del Estado y de los empleadores *“ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”*

Además, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA tiene como objetivo⁷ brindar formación técnica y tecnológica profesional gratuita⁸ a todos los trabajadores de todas las actividades económicas, y a quien sin serlo, requiera dicha formación, para aumentar por ese medio la productividad nacional y promover la expansión y el desarrollo económico y social armónico del país, bajo el concepto de equidad social redistributiva.

Por lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, ofrece programas^[6] de Formación Laboral,⁹ tecnológica¹⁰ y complementaria¹¹ en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.

Actualmente el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA fortalece y promueve el desarrollo de conocimientos en las áreas tecnológicas, por lo que se sugiere cambiar la redacción del párrafo propuesto, en el sentido de incluir a los aprendices y egresados del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA así:

“ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4. Expedientes digitales. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ-, implementará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial y la digitalización de los documentos del expediente digital de todos los procesos judiciales en curso, bajo estándares fijados en la Ley 527 de 1991 y de las que la reformen, en un término de (2) dos años contados a partir de la expedición de la presente Ley.

Para tal fin creará carpetas electrónicas actualizables para cada expediente conformado bajo los parámetros de gestión documental electrónica que fijará el CENDOJ y los estándares fijados en la Ley 527 de 1991.

⁷ Artículo 3 de la Ley 119 de 1994.

⁸ Artículo 49 de la Ley 119 de 1994.

⁹ Tiene por objeto preparar a las personas mediante la aplicación de conocimientos teóricos y prácticos, en normas de competencia laboral, integradas a las competencias clave y transversales, relacionadas con las áreas de desempeño y el perfil ocupacional para el sector productivo.

¹⁰ Tiene por objeto el desarrollo de normas de competencia laboral, clave y transversales, relacionadas con el área de desempeño y el perfil ocupacional, implementando soluciones y procesos de investigación mediante la aplicación de conocimientos teóricos y prácticos con capacidad de gestión en ambientes variados y predecibles para la solución de problemas que demande el sector social y productivo.

¹¹ Tiene por objeto la actualización o el desarrollo de conocimientos, habilidades y desempeños de normas de competencia laboral o componentes de la misma y corresponden a demandas específicas del sector productivo y la comunidad en general.



PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura garantizarán y destinarán los recursos necesarios para lograr la digitalización total de los procesos judiciales con el apoyo de los aprendices y egresados del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA para su empleabilidad y generación de ingresos.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa solicito se evalúen las anteriores consideraciones dentro del trámite legislativo del proyecto de ley que nos ocupa.

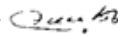
Cordial saludo,


Óscar Julián Castaño Barreto
Director Jurídico.

Copia: Gabriel Santos García, Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes, gabriel.santos@camara.gov.co ,
Juan Fernando Reyes Kuri, juan.reyes@camara.gov.co.

NIS: 2020-02-232758

Concepto técnico: Secretaría General/ Dirección de Formación Profesional.

Revisó: Antonio José Trujillo Illera, Coordinador Grupo Conceptos Jurídicos y Producción Normativa. 
Proyectó: Cristy García, Grupo Conceptos Jurídicos y Producción Normativa